

Recomendación 30/2013
Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2013
Asunto: violación de los derechos humanos a la
legalidad por prestación indebida del servicio público,
a la integridad personal, al trato digno y a la igualdad
en relación con los derechos del niño
Queja: 9880/12/III

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) presentó queja a favor de (agraviado), de [...] años, y en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, director y docente de la escuela primaria [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...], ya que cuando se encontraban en la hora de clase dicho profesor tomó a (agraviado) del cuello con ambas manos hasta provocarle un desvanecimiento, lo que trajo como consecuencia que dentro del plantel educativo se pusiera en riesgo la integridad física y emocional del (agraviado) y demás alumnos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9880/2012/III en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, director y docente de la Escuela Primaria [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...], con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció en la oficina regional Altos Sur

de este organismo, con sede en Tepatitlán de Morelos, la (quejosa), quien refirió lo siguiente:

Que el motivo de mi presencia en esta oficina regional se debe a presentar queja a favor de (agraviado), de [...] años, en contra del maestro Viviano Ramos Ruvalcaba, de [...] grado de la Escuela Primaria [...], con domicilio conocido en la localidad de [...] del Municipio de [...], Jalisco, lo anterior debido a que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y las [...] del día, dicho servidor público agredió físicamente a mi (agraviado), tomándolo por el cuello con las manos hasta provocar su desvanecimiento, esto cuando se encontraba en el salón de clases en presencia de sus compañeros.

Agregó que a consecuencia de estos hechos se entrevistó con el profesor (...), quien es el Director de dicha Escuela, elaborándose un acta administrativa con motivo de los hechos denunciados, la cual entrega en este momento en copia simple para la mejor integración de la inconformidad...

El día [...] del mes [...], en presencia de la (quejosa) el (agraviado) manifestó:

Que en presencia de (quejosa), quiero manifestar que efectivamente el día [...] del mes [...] del año [...], fui agredido físicamente por quien es mi maestro de [...] grado Viviano Ramos Ruvalcaba, cuando me encontraba en el salón de clases, entre las [...] y las [...] del día, tomándome por el cuello con sus dos manos hasta que perdí el conocimiento, ello sin ningún motivo, sólo porque según su dicho “se le hizo fácil” para posteriormente, al incorporarme burlarse de mí al decirme que sabía actuar bien. Motivo por lo cual al llegar a mi domicilio le informé todo a mi mamá, quien se molestó bastante y mandó llamar al profesor quien acudió a mi casa para hablar con mi mamá, diciendo que se le había hecho fácil, que fue una mala hora, que se disculpaba, y que aceptaba su culpa...

Acto seguido, personal jurídico adscrito a la oficina regional Altos Sur de esta Comisión se comunicó por vía telefónica con el profesor (...), supervisor de la zona escolar [...], y sin el ánimo de prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, le solicitó como medida cautelar llevar a cabo en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica, así como evitar cualquier acto de violencia o agresión en contra del (agraviado). El servidor público aceptó las medidas cautelares.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de radicación y admisión de la queja, y se requirió el informe de ley del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, docente adscrito a la Escuela Primaria [...], ubicada en la comunidad de [...], municipio de [...].

Asimismo, se solicitó a (...), supervisor de la zona escolar [...] de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), que rindiera un informe pormenorizado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de queja, en donde manifestara el criterio o fundamento legal que tomó en cuenta para realizar el acta administrativa suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] con motivo de la agresión atribuida al profesor involucrado Viviano Ramos Ruvalcaba.

También, se solicitó al delegado regional Altos Sur de la SEJ con sede en Tepatitlán de Morelos, a manera de petición, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al servidor público facultado para que el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, docente adscrito a la Escuela Primaria [...], ubicada en la localidad de [...] del municipio de [...], sea reubicado en sus labores con la finalidad de que no se desempeñe frente a grupo, hasta en tanto se concluya con las investigaciones necesarias.

Segundo. Gire instrucciones a la Inspección de la zona correspondiente, para que ejerza una labor de vigilancia estrecha sobre la actuación y desempeño del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, con la finalidad de que cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Tercero. Gire instrucciones al profesor involucrado Viviano Ramos Ruvalcaba, para que durante el desempeño de sus funciones se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificada en contra de la parte quejosa y durante el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos.

Cuarto. Gire instrucciones al servidor público facultado para que inicie una investigación con respecto a los hechos señalados por la parte quejosa, para que en caso de que existan elementos suficientes, se inicie, tramite y concluya el procedimiento administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, docente adscrito a la Escuela Primaria [...].

También se solicitó al director del sistema DIF municipal de [...], a manera de petición, lo siguiente: “Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar el (agraviado) con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un

posible trauma y/o daño emocional.”

3. El día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, personal de la oficina regional Altos Sur con sede en Tepatitlán de Morelos elaboró un acta circunstanciada relativa a las entrevistas realizadas a dos compañeros del agraviado, de quienes se reservan sus nombres, quienes con relación a los hechos manifestaron:

Alumno [...]:

Soy alumno de [...] grado de la Escuela Primaria [...], y mi maestro es Viviano Ramos Ruvalcaba. El día de los hechos estábamos haciendo un trabajo, y yo estaba tres bancas delante de (agraviado), cuando llegó con él el maestro y sin motivo el maestro tomó a (agraviado) del cuello, esto fue muy poco tiempo más o menos 15 segundos, para eso mi (agraviado) empezó a tener algo como ataques, casi se caía al suelo pero se detuvo en la banca, el maestro se puso en su escritorio y dijo a (agraviado) que era bueno para hacer novelas, (agraviado) se asustó y lloró poquito, y el maestro nos siguió dando la clase normal...

Alumno [...]:

Soy alumno de la Escuela Primaria [...], del grupo de [...], turno [...], y en relación a los hechos que se investigan quiero señalar que no recuerdo la fecha exacta pero que me encontraba adelante de (agraviado), cuando me percaté que el maestro Viviano Ramos Ruvalcaba, tomó por el cuello a (agraviado) por unos 15 segundos, para luego percatarse que (agraviado) se había desmayado, retirándose del lugar el maestro y se sentó en su lugar y (agraviado) se quedó llorando...

En la misma fecha señalada, siendo aproximadamente a las [...] horas, personal de la oficina regional Altos Sur con sede en Tepatitlán de Morelos elaboró un acta circunstanciada relativa a la entrevista sostenida con la (quejosa), quien manifestó: “Solicito que la autoridad responsable de la Secretaría de Educación Jalisco le inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo al maestro Viviano Ramos Ruvalcaba, a consecuencia de los hechos que motivaron la presente queja, en el cual se tome en cuenta lo actuado en dicha inconformidad.”

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, signado por el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, docente adscrito a la escuela [...], mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión, quien

manifestó:

El que suscribe profesor Viviano Ramos Ruvalcaba con filiación [...] suscrito al [...] de esta comunidad de [...] extendiendo la presente para narrar los hechos del asunto que me aqueja y que a continuación hago de su conocimiento:

El día [...] del mes [...] siendo aproximadamente las [...] horas se suscitó un incidente en el cual se encuentran involucrados las siguientes, el (agraviado) de [...] y un servidor profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, los hechos fueron así; estando trabajando todo el grupo en diferentes actividades, como de costumbre, reviso a estos de manera individual en sus asientos para lo cual llego al asiento donde se encuentra el (agraviado) y le pregunto si tiene algún problema en su actividad me contesta de manera tranquila que no, y a mí se me hizo fácil tomarlo por el cuello y decirle vamos apurarnos para jugar un ratito al final de la clase, esto sin la más mínima intención de ocasionarle algún daño, este instante duraría por mucho dos segundos y reitero sin ninguna intención ni mucho menos para agredirlo o llamarle la atención ya que como dije estaban trabajando muy tranquilos y yo también lo estaba, al soltarlo el niño se desliza hacia atrás de su mesa-banco lo cual yo tomé como una broma del niño y me regreso a mi escritorio. Al voltear miro que el niño se está incorporando en la banca de manera lenta y con dificultad, fue hasta entonces que me percaté que no fingía, y lo que pienso es que al deslizarse hacia atrás posiblemente se golpeó la nuca y que en este momento no me percaté ni él me dijo, para esto ya habían pasado como 45 segundos me acerco a él y pregunto cómo te encuentras él me contesta que se encuentra mareado, le digo que si se encuentra bien si no para llevarlo a su casa, él contesta que está mejor para esto todavía faltaban como 45 minutos para salir de clases. Al terminar la clase [...] horas vuelvo a preguntar si se siente bien el cual contesta que está bien, que él se va solo con sus compañeros de clase. Yo me quedo más tranquilo el niño regresa a clases por la tarde de manera normal por lo tanto creí que no tendría consecuencias y a esta fecha lamento mucho lo sucedido.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), delegado regional de la SEJ zona Altos Sur, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En atención a su petición derivada de la admisión y radicación que recayó dentro de la queja 9880/12/II del día [...] del mes [...] del año [...], queja presentada por (quejosa), a favor de (agraviado) en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba en su calidad de docente adscrito al [...] grado de la Escuela Primaria [...], ubicada en la comunidad de [...] del Municipio de [...], Jalisco. Dentro del término que nos concede le informamos que se aceptan las peticiones solicitadas en su admisión de la queja mencionada a excepto de la que se realiza en el primer punto petitorio, lo anterior toda vez que el suscrito no tengo la facultad de remover a ningún trabajador del lugar de su adscripción. En su momento acreditaremos con copia simple que le haremos llegar los oficios en

donde se dé cumplimiento a lo solicitado.

El día [...] siendo las [...] llegan el (...) del niño y una tía para pedirme una explicación de lo sucedido, les explico todo lo anterior, se quedan tranquilos sólo me piden que no vuelva a suceder, como a las [...] horas llega el (...), (...) y (...) de la (...) del niño a decirme que tengo [...] horas para retirarme del plantel por mi voluntad o me perjudicaría alegando que lo que pasó con él (agraviado) era una agresión e intento de homicidio por parte mía a lo cual contesto que no va a ser eso posible hasta que no haya una intervención por parte de mi superior mismo que doy de enterado inmediatamente y me pide organizar una reunión conciliatoria para el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas la cual se realiza estando presentes (...), (...), (...), (...) del (agraviado), (...), (...) del afectado, (...), supervisor de zona escolar [...] a la que pertenece el plantel, profesora (...) y un servidor Viviano Ramos Ruvalcaba, en esta, se llega al acuerdo con el (...) del (...) de que me retiraría del plantel sólo si la mayoría de los padres de familia lo apoyaban, acuerdo al que el tío y el (...) no acceden agregando que por agresión e intento de homicidio tendría que salir en ese instante y que se pasaría a otras instancias. En dicha reunión se levanta un acta en la cual está sólo la versión de ellos, mas no la mía en esta firman todos los presentes excepto yo; al retirarse los presentes se dan cuenta que falta de firmar otra hoja así que el (...) del (...) va a conseguir las firmas, este no alcanza al tío y se le dice que tal acta se recogerá para el día [...] del mes [...] ya que se tendría otra reunión, con toda la población de papás que integran este plantel para someter a votación mi estancia en la escuela antes mencionada, votación que fui favorecido por la mayoría, sólo [...] personas no votan en mi favor y a la que no asiste el (...), mismo que agrade por teléfono al supervisor (...).

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, signado por el profesor (...), supervisor de la zona escolar [...], de la Secretaría de Educación, mediante el cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado por esta Comisión, quien manifestó:

En mi calidad de supervisor de la zona escolar [...], cabecera oficial en [...]. Con el presente tengo a bien informar lo que a continuación se cita:

1. El día [...] del mes [...] aproximadamente a las [...] horas recibo vía teléfono un comunicado del Sr presidente de los padres de familia de la Escuela Primaria [...] establecida en la comunidad de [...], municipio de [...], Jalisco, pidiéndome que me presentara en la comunidad a una reunión que tendrían los padres de familia a fin de tratar el asunto relacionado a lo que él llamaba intento de homicidio de parte del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba hacía uno de sus alumnos.
2. Contesté a referido señor que no me era posible asistir a dicha reunión por tener un compromiso a esa misma hora en lugar lejano fuera del estado pero que el día [...] del

mes [...] a las [...] horas ahí estaría en la escuela para dialogar y hacer lo conducente, que no se requeriría en ese momento de la presencia de todos los padres de familia que solo con las partes involucradas directamente (quejoso y acusado).

3. En ese mismo momento recibo llamada de mi compañero profesor, y no obstante de mi compromiso existente lo hago a un lado y pido al profesor se traslade a la oficina de la supervisión del [...] para que me diera su versión.

4. El profesor preocupado por el curso que estaba tomando el asunto, manifiesta que ya había platicado con los padres del niño y que ellos no mostraban coraje y sí ganas de arreglar de manera tranquila el problema, pero él, en todo momento niega que haya querido hacer daño al menor que solamente lo había tomado por el cuello pero sin apretarlo y que lo desconcertaba enormemente lo que pasó y que nunca comprobó si estaba desmayado como se decía. Por mi parte le recomendé que fuera nuevamente a platicar con los padres del menor y que pidiera disculpas y se ofreciera a poner todo de su parte para enmendar el problema de manera tranquila.

5. El día [...] del mes [...] a las [...] horas me hice presente en la escuela en compañía de la profesora (...), asesor técnico de la zona y dialogamos ampliamente con el (...) del (agraviado), con un (...) del mismo y con el tío que es el presidente de la Asociación de Padres de Familia.

Antes de iniciar y con el conocimiento del caso, fui muy claro en decirles a todos que lo hecho era una incidencia anormal que trasgredía la integridad física de los alumnos y que como tal era penada y tenía castigo, que el caso sería motivo de análisis e investigación y que quien resultara culpable será castigado no por mí, sino por personal debidamente autorizado a través de las instancias de gobierno que nos representan.

Con el permiso del padre de familia, llamé al niño y en presencia de todos los presentes revisé superficialmente al (agraviado) encontrando solamente un rasguño de aproximadamente cuatro centímetro de largo mismo que el niño dijo haberse hecho en otro lado pero que si le dolía en cierta parte de la espalda a causa del golpe que se dio en la silla cuando se desmayó. En el cuello no presentaba señal alguna de violencia.

Dialogamos ampliamente, en donde los (agraviados) pidieron como castigo que me lleve al maestro pero que traiga otro al momento, que no querían verlo ni un día más, porque además todos los padres de familia de la escuela ya no lo quieren.

Mi respuesta fue que eso y en esos términos yo no lo podía hacer porque no está dentro de mis facultades. Pero que si nos entendemos podemos hacer dos cosas: la primera que me aguanten hasta que llegue el momento de reacomodo interno que normalmente es en el mes de julio y les prometo que el próximo año el maestro no regresa; la segunda que si en verdad los padres de familia no lo quieren, hacemos el día miércoles una reunión

con ellos para que expongan los motivos por los cuales ya no aceptan al maestro y se elaborará un documento para que lo avalen con su firma y yo haré todo lo posible por retirarlo, pero no les aseguraba traerles otro maestro al momento.

Mientras tanto yo procedí de conformidad a la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en su capítulo VI, incisos II, IV, IX, y X Reglamento de Gobierno y funcionamiento de las Escuelas de Educación básica en el Estado, en su sección quinta artículo 78, Manual de Organización Nivel de Educación Primaria, dentro de las funciones del supervisor, los límites de autoridad numeral 5, Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, capítulo V, artículo 25, numeral XVI, artículo 26 numeral VII; levantando acta administrativa.

Elaborada el acta se firma en la última hoja de dos y nos despedimos para vernos nuevamente en la reunión con los padres de familia el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] en el mismo lugar.

Pasaron cerca de cinco minutos y noté que no habíamos firmado al margen de la primer hoja por lo que estando la parte quejosa todavía en el patio los llamé y firmaron pero me faltaba el Sr presidente que firmó como testigo y que ya se había retirado, dado que no contestaba el teléfono para pedirle viniera, opté por dejar los papeles con los (agraviados) y que el día [...] los trajeran a la reunión para seguir el proceso.

Nos retiramos de la comunidad y aproximadamente a las cinco de la tarde del mismo día recibí llamada telefónica del presidente de los padres de familia quien manifiesto estar sumamente alterado y molesto argumentado una serie de cosas que no venían al caso, sube el tono voz y expresa sus sentimientos y en grado ofensivos dirige a mí, por lo cual corté la llamada.

6. El día [...] del mes [...] nuevamente en compañía de la profesora (...) y el profesor (...) representante sindical del centro de trabajo [...], nos hicimos presentes en la escuela y en reunión con [...] padres de familia entre ellos los (agraviados) (menos el presidente de la Asociación de Padres de Familia), les planteo el problema y una vez analizado se les pide manifiesten levantando su mano los que quieren se retire de la escuela el maestro, solo cuatro levantaron la mano, se pide levanten la mano quienes quieren siga en la escuela el profesor Viviano Ruvalcaba, quince levantaron la mano y hubo una abstención.

Dado que el acta administrativa levantada el día [...] del mes [...] del año [...], la parte afectada no me la quiso entregar por motivos que desconozco, informé a los asistentes que esperaríamos avisos del o los lugares a donde la llevarían y nuevamente se mencionó muy claro que el problema sería motivo de un juicio que el departamento jurídico de la D.E.R.S.E. quien es el responsable de efectuarlo y que tendría que haber una sentencia, a lo cual nos apegaríamos fuera, la que fuera que mi función en el caso es

avisar de los acontecimientos y yo lo haría de inmediato con mi jefe respectivo.

Se elabora un escrito del cual se anexa copia y firman de conformidad [...] padres de familia apoyando al maestro para que siga en la escuela siendo todos muy claros y precisos que el proceso administrativo seguirá su curso hasta las últimas consecuencias y que estemos muy atentos porque se abrirá una investigación por parte de algunas autoridades a fin de tener los elementos suficientes y dictar la sentencia respectiva.

Siendo las [...] horas del día y fecha señalados se termina la reunión y nos despedimos todos advertidos de la importancia del problema que estamos viviendo.

Aproximadamente a las [...] horas aún en carretera recibo llamada del señor presidente de padres de familia en donde me pide le informe qué había pasado en la reunión con los padres de familia y que él iba a la ciudad de Guadalajara a lo que le dije que lo esperaría de [...] horas a [...] horas en la oficina de la supervisión escolar para dialogar a donde nunca llegó.

A las [...] horas informo a mi jefe inmediato el profesor (...) de los acontecimientos habidos hasta el momento.

A las [...] horas del mismo día vía telefónica informo al (...) visitador de la oficina regional altos sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el estado de Jalisco algunos detalles habidos en el asunto que nos ocupa.

El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas fui entrevistado por el delegado de la Secretaría de Educación en la región Altos Sur en donde también se informan los pormenores habidos hasta el momento del caso.

Por otra parte, el profesor (...) anexó a su informe una copia simple de un escrito titulado “acta administrativa del día [...] del mes [...] del año [...]”, en donde obran las firmas de [...] padres de familia que manifestaron su deseo de que el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba continúe impartiendo clases en la Escuela Primaria [...] de la comunidad de [...], municipio de [...].

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (...), directora del sistema DIF municipal de [...], mediante el cual manifestó textualmente: “Por medio del presente le informamos que estamos en la mejor disposición para brindar atención psicológica y apoyar en lo que se nos solicite por parte de la familia del menor que da referencia a la inconformidad número 9880/12/III, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...]”.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a la parte inconforme sobre el contenido de los informes rendidos por los profesores Viviano Ramos Ruvalcaba y (...), supervisor de la zona escolar [...], así como del oficio [...], suscrito por (...), directora del sistema DIF municipal de [...], a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio con un término común a las partes de cinco días hábiles para que aportaran las pruebas que acreditaran su dicho.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), delegado regional de la zona Altos Sur de la Secretaría de Educación, mediante el cual remitió en copia simple los acuses de recibo de los oficios [...] y [...], dirigidos a los profesores Viviano Ramos Ruvalcaba, docente adscrito a la Escuela Primaria [...] de la comunidad de [...], municipio de [...], y (...), supervisor de la zona escolar [...], mediante los cuales acreditó el cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a (...), delegado regional de la zona Altos Sur de la Secretaría de Educación, que informara si derivado de los hechos que dieron origen a la presente queja se había iniciado algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (...), delegado regional de la zona Altos Sur de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó textualmente lo siguiente:

Se le informa que actualmente concluyó la investigación por parte de esta Delegación respecto de los hechos denunciados en contra de Viviano Ramos Ruvalcaba, en consecuencia se integró la investigación, misma que se remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación a efecto de que determinen si instauran procedimiento en contra del docente señalado.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número suscrito por Viviano Ramos Ruvalcaba, docente y director de la Escuela Primaria [...], de la comunidad de [...], municipio de [...], mediante el cual manifestó:

Hago mención de un hecho el cual fue pasado por alto, tanto por supervisor y por mí en las actas anteriores y el cual consiste en que el día lunes 1 de octubre día de la reunión conciliatoria en la cual se encontraban presentes el (...), (...) del (agraviado), (...), (...), (...), (...) del menor (...), supervisor de la zona escolar [...], la profesora (...) y un servidor profesor Viviano Ramos Ruvalcaba: en presencia de los antes mencionados se revisó al niño y no presentaba ningún golpe o moretón ni en la espalda ni en cuello como (...) decía y alegaba; de igual forma hago mención que el mismo (...) dijo al supervisor (...) que tendría que hacer un consenso con los demás padres en una reunión que se llevó a cabo el día [...] del mes [...] y en la que de [...] personas que estuvieron presentes, [...] estuvieron a mi favor y [...] personas no, pero falta decir que estas son familiares directos de los supuestos afectados los cuales a continuación menciono: (...), (...) del (agraviado), (...), (...), (...) de la (quejosa), (...) del (agraviado) y también (...) del (...), aclaro que en la reunión no estuvieron la (quejosa) ni el (...) por motivos que desconozco, otra persona que no firmó fue la (...), (...) de los afectados. Es importante decir que la (...) menciono que no tenían nada en mi contra y que por solidaridad a ellos no firmaría dicha acta.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la oficina regional Altos Sur con sede en Tepatitlán de Morelos elaboró un acuerdo mediante el cual señala que tomando en consideración que no existían diligencias pendientes en la integración de la presente queja, se ordenaba elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al licenciado (...), delegado regional de la zona Altos Sur de la Secretaría de Educación, que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas por personal a su cargo con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, en la cual se encuentra señalado Viviano Ramos Ruvalcaba, profesor y director de la Escuela Primaria [...] de la comunidad de [...], municipio de [...].

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta dependencia recibió el oficio [...], suscrito por el delegado regional de la Secretaría de Educación región Altos Sur, mediante el cual informó que las actuaciones practicadas con relación a los hechos que se investigan en la presente queja fueron remitidas mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa secretaría.

Asimismo, se solicitó la colaboración del maestro (...), director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado para que remitiera

copia certificada de las actuaciones practicadas por personal de la delegación regional Altos Sur de esa secretaría, en relación con la presente queja.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Viviano Ramos Ruvalcaba es profesor de la escuela [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...].
2. El (agraviado), de [...] años, es alumno del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba en la escuela [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...].
3. El día [...] del mes [...] del año [...], dentro del salón, y en horas de clases, el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba trató de forma inadecuada al (agraviado), de [...] años, al tomarlo del cuello y provocarle malestares físicos.
4. Los alumnos de sexto grado de la escuela [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...], presenciaron los hechos que motivaron la presente queja.

Los anteriores hechos tienen sustento al relacionar cada uno de los siguientes elementos:

1. Queja presentada por la (quejosa) a favor de (agraviado) y en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, director y docente de la Escuela Primaria [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...] (punto 1 de antecedentes y hechos, que se relaciona con las evidencias 1, 2, 3 y 4).
2. El dicho del (agraviado) (descrito en el punto 1 de antecedentes y hechos, que se relaciona con las evidencias 1, 2, 3 y 4).
3. Testimonios recabados a dos compañeros de clase, descritos en el punto 3 de antecedentes y hechos, que se relacionan con las evidencias 1, 2, 3 y 4.
4. Informe de ley que rindió el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, docente

adscrito a la escuela [...] (descrito en el punto 4 de antecedentes y hechos, que se relacionan con las evidencias 1, 2, 3 y 4).

5. Informe que rindió en colaboración el profesor (...), supervisor de la zona escolar [...] de la Secretaría de Educación (descrito en el punto 6 de antecedentes y hechos, que se relacionan con las evidencias 1, 2, 3 y 4).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos a la legalidad por una prestación indebida del servicio público, a la integridad personal, a la igualdad y al trato digno, en relación con los derechos del niño. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

De las constancias que integran el presente expediente de queja se evidenció que en hora de clases el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba tomó del cuello al (agraviado), de [...] años, y lo sacudió con sus manos, lo que provocó su desvanecimiento. Debe recalcar que el profesor antes citado es un servidor público que debió tomar las providencias necesarias para proteger o evitarle al (agraviado) daños en su salud física o psicológica.

En concordancia con lo que disponen la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario que tanto las autoridades estatales como municipales, a través de las instancias correspondientes, que en este caso pudieran ser el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal, así como con el DIF municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, elaboren un diagnóstico de los posibles daños provocados al (agraviado) con motivo de los hechos, ya que se encuentra evidenciado que pudo

haber sufrido daño psicológico.

Ahora bien, con respecto a los derechos mencionados, esta Comisión determina que el maestro Viviano Ramos Ruvalcaba violó los derechos en detrimento del (agraviado), al tratarlo de manera humillante y distinta respecto de sus demás compañeros, ya que le ocasionó daños físicos y emocionales, pues no solamente lo sujetó del cuello con ambas manos, sino que, según el dicho de los compañeros de clase del (agraviado), al retirarse el maestro a su escritorio le dijo al niño, cuando lo vio desvanecido en su mesa-banco, que servía bien para hacer novelas, lo que evidencia aún más el trato indigno del que fue víctima, pues su desvanecimiento había sido real y provocado por él.

El profesor y director de la escuela [...] de la comunidad de [...], municipio de [...], no respetó lo que tutela el derecho a la integridad personal respecto a que ninguna persona debe sufrir alteraciones en su estructura corporal o psicológica, ya que de las constancias que integran este expediente se concluye que Viviano Ramos Ruvalcaba, quien además de ser un servidor público es un profesor que debe velar por transmitir e inculcar valores morales, conciencia y buena conducta a sus educandos, no se condujo con respeto y provocó un menoscabo de la integridad física y mental del (agraviado), así como un posible daño psicológico de los demás miembros del salón de clase que presenciaron los hechos, pues de las entrevistas que personal de esta Comisión realizó a los compañeros de clase del (agraviado) destaca que coincidieron en manifestar que el profesor sin ninguna razón aparente fue hasta el mesa-banco de su compañero, lo tomó del cuello y este se desvaneció por diez o quince segundos, y cuando el profesor se retiraba a su escritorio le dijo al niño que servía bien para “hacer novelas”, y que cuando el niño recobró el conocimiento lloró, pero continuaron con la clase.

Por otra parte, del informe que remitió a esta defensoría pública el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba se desprende la aceptación expresa de que tanto él como (agraviado) se encontraban trabajando muy tranquilos y que se le hizo fácil tomar al niño del cuello y que al soltarlo, este se deslizó hacia atrás del mesa-banco, por lo que después de 45 segundos, al observar que el niño se estaba incorporando, se acercó a él y le preguntó cómo se encontraba, y (agraviado) le dijo que mareado.

Es claro que la acción del profesor provocó un malestar físico al (agraviado), este malestar en la literatura médica se identifica como asfixia y puede producir pérdida del conocimiento y desvanecimientos. En algunos casos la asfixia se realiza como parte de un juego que consiste precisamente en inducirla de forma intencional, lo grave en este caso es que esta haya sido provocada por un docente. La asfixia puede resultar mortal y generar secuelas secundarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que además de haberse transgrediendo la legislación nacional, se dejó sin efecto la protección de la niñez que establecen la Declaración de los Derechos del Niño, y lo pactado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos involucrados en el presente caso se abordarán desde la perspectiva del derecho a la igualdad en relación con los derechos del niño.

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, con atención a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

El derecho a la igualdad en relación con los menores de edad implica que todo niño o niña goce de la protección de las instituciones del Estado sin ningún tipo de discriminación.

El bien jurídico por este derecho consiste en recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Los sujetos titulares son todo ser humano, mientras que los obligados a su

respeto son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Por su parte, el derecho al trato digno¹ se define como la prerrogativa a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Resulta importante destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como el derecho a la no discriminación, al derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos. Implica una prerrogativa para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Estos derechos se encuentran consignados en las siguientes legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 488.

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Artículo 4. [...]

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta [...] años

incompletos, y adolescentes los que tienen entre [...] años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo...

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el

marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 20

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 señala:

1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el citado artículo 1° y en el 133 de nuestra Carta Magna que al efecto señala:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Para esta defensoría quedó plenamente demostrado que (agraviado) recibió un trato humillante, vergonzoso y denigrante por parte del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, ya que el día de los hechos, cuando se encontraban en el salón de clases en presencia de los otros alumnos, lo tomó por el cuello con sus manos hasta provocar que se desvaneciera. Lo anterior es indubitable, pues así lo reconoció y confesó el servidor público involucrado en el informe que rindió ante este organismo (puntos 4 de antecedentes y hechos y 4 de evidencias). Resulta aplicable a este caso la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz:

CONFESIÓN DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA.² Para que la confesión vertida por el acusado alcance el rango de prueba plena, es necesario que,

² Registro 219293. Octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Tomo IX, mayo de 1992. Materia penal, pág. 413.

además de no ser inverosímil, esté corroborada con otros medios de convicción. De no ser así, queda reducida a un mero indicio.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 458/91. Reyes Sergio Maldonado Mendoza. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 78/89. Porfirio Téllez Altamirano. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, segunda parte, tesis 73, página 167.

El reconocimiento del acto desplegado por el servidor público se encuentra fortalecido con las declaraciones de (...) y (...), quienes con relación a esta investigación coincidieron en señalar que el día de los hechos estaban haciendo un trabajo en clase cuando observaron los momentos en que el profesor Viviano Ramos, sin motivo alguno, tomó a (agraviado) del cuello por un lapso aproximado de quince segundos, lo que le generó que se desvaneciera. El maestro, al ver lo anterior, le dijo que era “bueno para hacer novelas”. Estas declaraciones merecen valor probatorio, pues ambos presenciaron por sus sentidos la forma en que sucedieron los hechos, además de que todo coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo reconoció el servidor público involucrado.

DERECHOS DEL NIÑO

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:³

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

³ Enrique Cáceres Nieto, *op. Cit.*

[...]

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

c) cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación,

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

Una vez que fueron valoradas las probanzas señaladas en el capítulo que antecede, se considera que en el presente caso se afectó al (agraviado) y se incumplió con la protección de la niñez que establece el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y lo previsto en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos instrumentos internacionales prevén lo siguiente:

Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer

término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro...

Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, que en el artículo 49 señala:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6.

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...

La investigación realizada por personal de este organismo arrojó como resultado que (agraviado) fue tratado de una forma humillante, vergonzosa y denigrante por quien está obligado a brindarle una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Aunado a lo anterior, fue expuesto ante el resto de sus compañeros de una forma innecesaria y se exhibió su vulnerabilidad, ya que derivado de la agresión sufrida, el llanto hizo su aparición, lo cual pudo generarle secuelas de carácter psicológico.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.

Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

Artículo 29.

[...]

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990:

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La violación de este derecho queda demostrada con el cúmulo de actuaciones ya enunciadas, en las que se advierte el mal actuar del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, quien con su mano tomó del cuello al (agraviado), quien posteriormente se desvaneció a causa de la presión ejercida; esta circunstancia fue evidenciada por otros dos menores de edad (punto 3 de antecedentes y hechos), quienes coincidieron en señalar las circunstancias en que actuó el profesor Viviano Ramos en agravio de (agraviado) y que, dicho sea de paso, fue aceptada por éste en su informe de ley (punto 4 de antecedentes y hechos). Esta situación se considera injustificable e inaceptable.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el primer referente a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. Para el caso que nos ocupa en relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Derivado de los preceptos anteriores se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En el ámbito local, se cuenta con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que de forma particular señala:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 29.

[...]

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, establecido el marco teórico del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la obligación del debido cumplimiento del servicio público, se concluye conforme a los razonamientos y fundamentos que se encuentra debidamente acreditada la vulneración injustificada de estos derechos por parte del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, que con su conducta ya

incumplió con los principios de actuación que regulan el servicio público, como son: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia; además, contravino la normativa aplicable de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley General de Educación, que establece lo siguiente:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...

Ley General de Educación:

Artículo 2°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 3° El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la

distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 7° La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...]

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

[...]

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

[...]

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

[...]

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 8° El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan,—así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan— se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

A su vez, la Ley de Educación del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

Artículo 9. En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad...

[...]

Artículo 100. Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

[...]

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[...]

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

[...]

XII. Imponer al educando medios correctivos que resulten perjudiciales para su salud física o psicológica;

XIII. Tolerar conductas contrarias a la convivencia de la comunidad escolar, de acuerdo con lo previsto en el Título Noveno de esta ley.

De igual forma, es oportuno referir el Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

Artículo 44. El Director y el personal escolar propiciarán la participación activa de todos los alumnos a fin de favorecer el diálogo entre iguales, y promover el respeto y la tolerancia.

Artículo 50. Los docentes tanto en lo individual como en lo colectivo, propiciarán la formación integral de los educandos, para ello organizarán las actividades dentro del aula y la escuela, teniendo como razón de ser a los alumnos y cerciorando la protección y cuidado necesarios para asegurar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos.

Artículo 75. La disciplina, entendida como las condiciones indispensables para el desarrollo exitoso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, requerirá de un conjunto de normas de convivencia y tendrá un carácter democrático y formativo, además será compatible con la edad del alumno. De igual forma se constituirá como un medio fundamental para propiciar y garantizar un clima escolar de armonía y respeto que sea favorable al desarrollo integral de los alumnos y contribuirá a crear y mantener las condiciones para el trabajo escolar.

Artículo 78. En el establecimiento de las reglas de convivencia, así como en los mecanismos para su observancia, se preservará, por sobre todo, el respeto a la integridad y dignidad humana de los alumnos y del personal escolar.

En relación con la prestación indebida del servicio público, esta Comisión concluye que el profesor Viviano Ramos incurrió en una falta a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Aunado a lo anterior, al no haber velado por el bienestar del menor agraviado, bajo su responsabilidad, la autoridad educativa implicada incurrió, como ya se dijo, en violación del principio del interés superior de la niñez, elevado a rango constitucional desde el 13 de octubre de 2011 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la igualdad y a la integridad personal en relación con los derechos de la niñez, en perjuicio de (agraviado), merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;⁶ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales en el lugar de los hechos causó una afectación física a los (agraviados) tal como se acreditó con evidencias ya expuestas en esta Recomendación.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un

informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dentro del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria de los artículos transcritos anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los

ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa

el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En razón de lo anterior, este organismo considera que el (agraviado), como parte de la reparación del daño, debe ser restablecido en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado, por lo que de forma compensatoria debe brindársele la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a sus necesidades físicas y emocionales.

La Secretaría de Educación Jalisco debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas por parte del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a los educandos el disfrute de una vida escolar libre de violencia.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamiento lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los

artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes;

IV. CONCLUSIONES

El profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, profesor y director de la Escuela Primaria [...], ubicada en la localidad de [...], municipio de [...], no sólo quebrantó los derechos humanos del (agraviado) a la legalidad por una prestación indebida del servicio público, a la integridad personal, al trato digno y a la igualdad en relación con los derechos del niño, sino que incumplió con su obligación como servidor público, al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Francisco de Jesús Ayón Lopez, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra del profesor Viviano Ramos Ruvalcaba, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser

ejemplares, aflictiva, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de Viviano Ramos Ruvalcaba, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Instruya a quien tenga las atribuciones suficientes para que se garantice la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas que pueda tener el (agraviado), con motivo de los hechos analizados en la presente resolución. Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Considerando que el profesor Viviano Ramos Ruvalcaba en reiteradas ocasiones ofreció disculpas por los hechos, se solicita que suscriba un compromiso con el respeto a los derechos humanos, de forma específica con los derechos de niñez y acuda a cursos de capacitación en los que se le sensibilice sobre la forma correcta de tratar con las y los estudiantes a su cargo y de imponer disciplina sin recurrir a ningún tipo de violencia.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la ley de la CEDHJ se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 30/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.